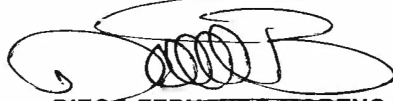


INFORME SECRETARIAL. Hoy, quince (15) de octubre de 2021, al despacho del Señor Juez Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio 157624089001 2019-00076 informando atentamente que la parte accionante, no ha dado cumplimiento a todas las cargas procesales impuestas en auto del 23 de febrero de 2021 PROVEA.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2019-00076 00
DEMANDANTE	JOSE DOMINGO BORDA VANEGAS
DEMANDADO (S)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CONCEPCION VANEGAS BORDA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE QUINTILIANO BUITRAGO VANEGAS , PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS.

Sora, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la documental que antecede, observa el Despacho que esta actuación adolece del aporte efectivo del domicilio, residencia y/o correos electrónicos donde puedan ser notificados personalmente de la demanda y sus anexos, todos y cada uno de los herederos conocidos y determinados de CONCEPCION VANEGAS DE BORDA y QUINTILIANO BUITRAGO VANEGAS.

En ese orden, tampoco han adosado el registro civil de defunción correspondiente a QUINTILIANO BUITRAGO VANEGAS, y los registros civiles de nacimiento de sus herederos determinados enlistados en el numeral 4° del memorial visible a folio 94 de la actuación, para efecto de los emplazamientos de ley. Deberá agotar obtener respuesta congruente y de fondo a su solicitud radicada el 28 de abril de 2021 ante la Registraduría Municipal de Cucaita.

Además, el registro fotográfico de la valla publicitaria con las novedades consignadas en auto del 23 de febrero de los corrientes folios 85 a 89, brilla por su ausencia en el expediente.

Cuando en el numeral 1° del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la suspensión literal del proceso es que la parte cumpla con las cargas para la cual se requiere, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, que en este caso son las cargas procesales antes relacionadas a fin de proseguir con este expediente digital en el que es evidente una gestión insuficiente de la parte accionante que mal haría frustrar el trámite que se requiere evitando la paralización del proceso

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de continuar dentro de los treinta (30) días siguientes con los actos de parte expuestos en el pronunciamiento, so pena de disponer la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 31, hoy octubre 20 de 2021, siendo las 8:00 A.M.

